



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido. (...)”*

Lima, 10 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 10 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3767/2020.TCE, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SEGUROC SOCIEDAD ANÓNIMA, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2939-2022-TCE-S4 del 8 de setiembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.** Mediante Resolución N° 2939-2022-TCE-S4 del 8 de setiembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, sancionó a la empresa SEGUROC SOCIEDAD ANÓNIMA, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de información inexacta ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Contratación Directa N° 001-2020-OSCE; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.
- 2.** Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:
 - i)** El documento cuestionado y que fue materia de análisis en la resolución impugnada fue la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, suscrita por el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus, mediante la cual declaró haber culminado sus estudios secundarios en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai del Callao.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

- ii) Al respecto, se tuvo en cuenta en calidad de elemento probatorio el Certificado Oficial de Estudios N° 9909305 – Educación Secundaria de Menores -Serie C del 7 de junio de 2018, del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus; según el cual éste culminó sus estudios secundarios en la Institución Educativa José Olaya Balandra, del distrito de la Perla, provincia y departamento del Callao, habiendo cursado sus estudios entre los años 1981 al 1985.
 - iii) En ese sentido, contrariamente a la declaración efectuada en la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, se evidenció que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus, no concluyó sus estudios secundarios en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai del Callao, siendo la información contenida en ésta no concordante con la realidad.
 - iv) Respecto a la ventaja o beneficio, se evidenció que la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, fue requerida en las bases como parte de la documentación obligatoria para el perfeccionamiento del Contrato N° 008-2020-OSCE; por ello, con su presentación la empresa SEGUROC SOCIEDAD ANÓNIMA logró cumplir con la documentación requerida y suscribir dicho contrato, lo cual le generó un beneficio concreto.
 - v) Por lo expuesto, al haberse determinado que la información contenida en la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, no era concordante con la realidad y que ésta le representó un beneficio concreto, se concluyó que la empresa mencionada presentó información inexacta ante la Entidad; configurándose de esta manera la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Mediante el escrito s/n, presentado el 15 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, y subsanado el 16 del mismo mes y año, la empresa SEGUROC SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2939-2022-TCE-S4 del 8 de setiembre de 2022, solicitando que el mismo sea declarado fundado y, en consecuencia, se declare no ha lugar a la imposición de sanción, conforme a los argumentos que se exponen:
- Cuestiona el fundamento 16 de la resolución impugnada, precisando que la información inexacta no se determina por la presentación de un documento,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

sino por la data que obra en éste; datos que además deben tener por objeto representar una ventaja o beneficio. Por ello, este fundamento contiene un razonamiento erróneo y no ajustado a la lógica jurídica adecuada.

Acota que, la discrepancia en cuanto al centro educativo en el que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus concluyó sus estudios secundarios, aparte de no haber sido requerido en las bases, esta situación de ningún modo generaba un beneficio o ventaja a su favor.

- De acuerdo con el literal b) del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, uno de los requisitos indispensables para que se adquiere la condición de agente de seguridad es que se cuenta con estudios secundarios completos, el mismo que también se encontraba establecido en el artículo 83 del Decreto Supremo N° 005-94-IN, anterior Reglamento de Servicios de Seguridad Privada.
- Debido a que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus contaba con carné de seguridad emitido por SUCAMEC, no era razonable ni exigible realizar mayores verificaciones dado que al haber tenido dicha condición se desprende que tenía secundaria completa, toda vez que conforme con los Pronunciamientos 573-2013/DSU y 742-2013/DSU emitidos por el OSCE, la posesión del carné de identidad SUCAMEC, da a entender que quien lo detenta tiene secundaria completa al ser esta condición educativa un requisito para la emisión del referido carné.
- En ningún extremo de la resolución impugnada se ha demostrado que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus no tenía estudios de secundaria completa para que se configure la infracción referida a la presentación de información inexacta.
- De acuerdo con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cargos imputados solo estuvieron orientados a cuestionar a si el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus tenía estudios de secundaria completa, mas no sí aquél realizó dichos estudios en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai; precisando que este punto resultaba irrelevante analizar en la resolución impugnada.

De esta manera, al no haber sido materia de imputación de cargos el centro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

educativo donde éste realizó sus estudios de secundaria completa, se ha producido la ruptura del *iter* procedimental del procedimiento sancionador.

- El portal INDENTICOLE no es de naturaleza vinculante, sino tiene la condición informativa; por tanto, la data alojada en aquel no resulta idóneo para determinar la inexactitud de la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020.
 - Sostiene que el certificado de estudios del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus no puede ser considerado como un elemento de prueba para determinar la responsabilidad administrativa, dado que dicho certificado al haber sido cuestionado en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador carece de idoneidad.
 - Solicitó el uso de la palabra.
4. Con Decreto del 16 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto y la subsanación del mismo; así también, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, a realizarse de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 5. El 22 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación del representante del Impugnante.
 6. Mediante escrito s/n [Registro de Mesa de Partes N° 21229-2022-MP15] presentado el 10 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante, remitió alegatos adicionales para mejor resolver, reiterando los mismos argumentos ya expuestos en sus descargos; salvo, la solicitud de nulidad formulada contra la resolución impugnada, al haberse determinado su responsabilidad administrativa en base a un certificado que fue materia de imputación de cargos.
 7. Con escrito s/n [Registro de Mesa de Partes N° 21280-2022-MP15] presentado el 10 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante, remitió nuevamente los alegatos adicionales referidos en el numeral anterior.
 8. A través del Decreto del 10 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los escritos s/n [con Registro de Mesa de Partes N° 21229-2022-MP15 y N° 21280-2022-MP15] señalados en los numerales precedentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la **Resolución N° 2939-2022-TCE-S4 del 8 de setiembre de 2022**, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del **TUO de la Ley N° 30225**.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, y la Ley N° 31535, compilados actualmente en el TUO de la Ley N° 30225), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes¹ de notificada la resolución a través de la cual se impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2939-2022-TCE-S4 del 8 de setiembre de 2022 fue notificada al Impugnante a través del Toma Razón Electrónico del OSCE en su fecha de emisión, es decir, el 8 de setiembre de 2022.

Estando a lo anterior, se advierte que aquél podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 15 de setiembre de 2022.

¹ Oportunidad en la cual podrá solicitar el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por el Impugnante el 15 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, y subsanado el 16 del mismo mes y año, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que, *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

En cuanto a la inexactitud de la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus

5. Al respecto, en su recurso de reconsideración el Impugnante señaló que, de acuerdo con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cargos imputados solo estuvieron orientados a cuestionar si el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus tenía estudios de secundaria completa, mas no si aquél realizó dichos estudios en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai; precisando que este punto resultaba irrelevante analizar en la resolución impugnada.

Por ello, al no haber sido materia de imputación de cargos el centro educativo donde éste realizó sus estudios de secundaria completa, se ha producido la ruptura del *iter* procedimental del procedimiento sancionador.

Además, agrega que, en ningún extremo de la resolución impugnada se ha demostrado que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus no tenía estudios de secundaria completa para que se configure la infracción referida a la presentación de información inexacta.

6. En este punto, a efectos de atender los argumentos alegados por el Impugnante, corresponde traer a colación los fundamentos 13 al 15 de la resolución impugnada; a saber:

“(…)

13. Al respecto, se advierte que mediante el documento objeto de análisis el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus, declaró haber culminado sus estudios secundarios en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai del Callao; sin embargo, de la revisión de la página web de Identicole (<http://identicole.minedu.gob.pe/>) del Ministerio de Educación, se observa que dicha institución no arroja ningún reporte como tal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

14. Asimismo, en autos obra en calidad de elemento probatorio el Certificado Oficial de Estudios N° 9909305 – Educación Secundaria de Menores -Serie C del 7 de junio de 2018, del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus; **según el cual éste culminó sus estudios secundarios en la Institución Educativa José Olaya Balandra, del distrito de la Perla, provincia y departamento del Callao**, habiendo cursado sus estudios entre los años 1981 al 1985.

15. En ese sentido, contrariamente a la declaración efectuada en el documento objeto de análisis, es de apreciarse que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus, no concluyó sus estudios secundarios en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai del Callao; por tanto, **se evidencia que dicha declaración jurada contiene información no concordante con la realidad.**

(...)”

7. Como es de advertirse de lo anterior, este Tribunal determinó la responsabilidad administrativa del Impugnante, debido a que contrariamente a lo declarado en la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, **se acreditó que el señor no culminó sus estudios de secundaria en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai**; estableciéndose que esta información no era concordante con la realidad, pues de acuerdo con el Certificado Oficial de Estudios N° 9909305 – Educación Secundaria de Menores -Serie C del 7 de junio de 2018, el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus concluyó sus estudios de secundaria en la Institución Educativa José Olaya Balandra, del distrito de la Perla, provincia y departamento del Callao.
8. Ahora bien, considerando que el Impugnante sostiene que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador estuvo referido únicamente a determinar a si el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus tenía estudios de secundaria completa; corresponde señalar que, que los cargos imputados contra aquél, entre otros documentos, fue la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, **en razón a que la información contenida en ésta no guardaba coherencia con la realidad.**

Siendo esto así, y de acuerdo con el principio del debido procedimiento ello ameritaba que al momento de resolverse el procedimiento administrativo sancionador se emita un pronunciamiento de fondo sobre el íntegro de la información declarada, dado la imputación efectuada al documento que la contiene.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

Y ello, no solo se sustenta en la imputación efectuada al documento que contiene la información discordante con la realidad o en otras palabras al continente que la recoge, sino que, también, resulta lógico y razonable, en el sentido que cuando un proveedor declara una determinada información, se presume – en principio- en el marco del principio de presunción de veracidad, que lo declarado responde a la verdad de los hechos en que se afirman hasta que no se demuestre lo contrario, la cual supone una presunción de veracidad de la información declarada en su integridad, y no respecto a un extremo de la misma; es por ello que, cuando se cuestiona la exactitud de un documento no solo corresponde determinarla en cuanto a un extremo de la información declarada sino que ello debe recaer sobre la totalidad de dicha declaración.

Por esta razón, no es cierto que los cargos imputados estuvieron únicamente orientados a determinar a si el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus tenía estudios de secundaria completa, menos aún que el pronunciamiento deba recaer únicamente respecto a un extremo de la declaración; por lo que el análisis efectuado con relación a la información inexacta determinada en la resolución impugnada no resultaba irrelevante, no apreciándose, por ende, la ruptura del *iter* procedimental.

Por tanto, al haberse determinado que en la resolución impugnada el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus no concluyó sus estudios de secundaria en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai, siendo esta información no concordante con la realidad, y respecto al cual el Impugnante no presentó elementos orientados a cuestionarla, no corresponde amparar los argumentos alegados en este extremo.

9. Asimismo, el Impugnante sostuvo que, conforme con el literal b) del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, uno de los requisitos indispensables para que se adquiere la condición de agente de seguridad es que se cuenta con estudios secundarios completos, el mismo que también se encontraba establecido en el artículo 83 del Decreto Supremo N° 005-94-IN, anterior Reglamento de Servicios de Seguridad Privada.

En este sentido, debido a que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus contaba con carné de seguridad emitido por SUCAMEC, no era razonable ni exigible realizar mayores verificaciones dado que al haber tenido dicha condición se desprende que tenía secundaria completa, toda vez que conforme con los Pronunciamientos 573-2013/DSU y 742-2013/DSU emitidos por el OSCE, la posesión del carné de identidad SUCAMEC, da a entender que quien lo detenta tiene secundaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

completa al ser esta condición educativa un requisito para la emisión del referido carné.

10. Al respecto, advirtiéndose que el argumento alegado en este extremo está orientado a sustentar que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus, al haber contado con carné de seguridad emitido por SUCAMEC, tenía secundaria completa, dado que esta condición educativa era un requisito para la emisión del referido carné, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN; **este Tribunal aprecia dicha alegación no tiene por objeto contradecir o enervar los argumentos que motivaron su responsabilidad administrativa en la presentación de información inexacta.**

Pues, de acuerdo con los fundamentos 12 al 21 de la resolución impugnada, la responsabilidad administrativa del Impugnante fue acreditada en razón a que éste no culminó sus estudios de secundaria en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai del Callao; hecho que representaba manifiestamente información contradictoria con la realidad, según los documentos obrantes en autos.

Por tanto, siendo que el argumento del impugnante no se encuentra relacionada con los hechos que constituyeron motivos suficientes y razonables para determinar su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción imputada, **corresponde desestimarla por impertinente.**

11. Por otro parte, el Impugnante manifestó que el portal INDENTICOLE no es de naturaleza vinculante, sino tiene la condición informativa; por tanto, la data alojada en aquel no resulta idóneo para determinar la inexactitud de la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020.

Además, sostuvo que el certificado de estudios del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus no puede ser considerado como un elemento de prueba para determinar la responsabilidad administrativa, dado que dicho certificado al haber sido cuestionado en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador carece de idoneidad.

Por ello, solicitó la nulidad de la resolución impugnada, bajo el argumento que su responsabilidad administrativa fue determinada en base a un documento que formó parte de la imputación de cargos, es decir, un documento no idóneo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

12. En este punto, debe precisarse que en la resolución impugnada, no solo se determinó la responsabilidad administrativa del Impugnante, en base a la información obrante en el portal INDENTICOLE, sino también, en mérito al Certificado Oficial de Estudios N° 9909305 – Educación Secundaria de Menores - Serie C del 7 de junio de 201818, del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus, el cual fue presentado por éste en el marco del procedimiento de fiscalización posterior realizada por la Entidad a efectos de acreditar que el referido señor tenía estudios de secundaria completa.

Como es de verse, en atención a la evaluación conjunta y razonada del certificado que el mismo Impugnante respaldó su veracidad, y la información obrante en el portal INDENTICOLE, este Tribunal determinó que la información contenida en la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, no se ajustaba a la realidad; por ello, el argumento alegado respecto al referido portal debe ser desestimado.

13. Ahora, en cuanto al cuestionamiento como medio de prueba al Certificado Oficial de Estudios N° 9909305 – Educación Secundaria de Menores -Serie C del 7 de junio de 201818, del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus; es importante señalar que dicho documento formó parte del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante, en la resolución impugnada se determinó que no era posible emitir un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal, debido a que este documento no fue presentado en el procedimiento de selección, ni en la ejecución contractual de la contratación directa.

Por tal razón, y en la medida que el referido certificado obrante en el expediente administrativo cumple con los elementos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, no existe ninguna prohibición que impida su valoración como medio de prueba a efectos de probar un determinado hecho; más aún si la presunción de veracidad de éste no fue enervada conforme a lo señalado de manera precedente, y no porque no se hayan contado con elementos de juicio, sino porque el Tribunal carecía de competencia para su avocamiento, lo que en defecto de ello resultaba un documento veraz.

De este modo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG; según el cual se presume que los documentos formulados por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **se aprecia que el referido certificado se encuentra premunido de dicha presunción.**

En consecuencia, no corresponde amparar la nulidad alegada por el Impugnante, por cuanto, el certificado al cual hace referencia no constituye una prueba prohibida o prueba ilícita que impida su libre valoración por parte de este Tribunal, así como tampoco, constituye un vicio que afecta la validez del mencionado acto administrativo.

Respecto al beneficio o ventaja que generó la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020, del señor Manuel Fernando Martínez Ubillus

14. En este punto, el Impugnante cuestionó el fundamento 16 de la resolución impugnada, precisando que la información inexacta no se determina por la presentación de un documento, sino por la data que obra en éste; datos que además deben tener por objeto representar una venta o beneficio. Por ello, este fundamento contiene un razonamiento erróneo y no ajustado a la lógica jurídica adecuada.

También, manifestó que, la discrepancia en cuanto al centro educativo en el que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus concluyó sus estudios secundarios, aparte de no haber sido requeridos en las bases, esta situación de ningún modo generaba un beneficio o ventaja a su favor.

Asimismo, en la audiencia pública realizada el 22 de setiembre de 2022, el Impugnante señaló que *“la condición esencial para que una información discrepante con la realidad sea materia de sanción es que esta se presente para obtener un beneficio, ventaja o una calificación positiva u obtener un requisito adicional. Ahora, pedían las bases que el agente estudie en un determinado colegio, no. Lo único que pedía era que tenga secundaria. Si se dice que el agente de seguridad estudio en el colegio Jhon F. Kenntai, pero no fue aquí, sino en el colegio José Olaya, eso no resulta relevante para efectos de obtener un beneficio o ventaja ¿Qué ventaja me da de determinar que el agente estudió en un colegio? Ninguna ¿Qué ventaja obteníamos si fue en el otro colegio? Tampoco alguna. Tengamos en consideración por ello que la información que se presenta tiene que ser el único medio por el que se obtiene el beneficio”*.

15. Sobre el particular, este Tribunal analizó lo alegado en este punto, en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

fundamento 16 de la resolución Impugnada, por lo que corresponde reproducir lo desarrollado en este fundamento; a saber:

“(…)

16. Es menester precisar que, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este sentido, se aprecia que el documento objeto de análisis fue requerido en las bases, numerales 8 y 10 del Capítulo III, como documentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato; por ello, con su presentación el Adjudicatario logró cumplir con la documentación requerida y suscribir el contrato, **lo cual evidencia un beneficio concreto en favor de aquél.**

(…)”

16. Como puede apreciarse de lo anterior, en la resolución impugnada este Tribunal determinó que la Declaración jurada de haber culminado estudios secundarios del 10 de julio de 2020 fue requerida como documentación de presentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato; por ello su presentación **permitió al Impugnante cumplir con un requisito para suscribir el contrato**, lo que en efecto le generó un beneficio.

Para mayor detalle, se grafica la parte pertinente de las bases de la contratación directa:

Los requisitos mínimos acreditables serán presentados por el CONTRATISTA al OSCE para la suscripción del contrato. Los legajos del personal asignado al servicio formarán parte del expediente de la ejecución contractual y contendrán lo siguiente:

- Copia del Carné de Personal de Seguridad (SUCAMEC).
- Copia del DNI
- Declaración Jurada de no tener antecedentes policiales ni penales
- Declaración Jurada de poseer buena salud física y mental
- Declaración Jurada de contar con secundaria completa como mínimo
- Declaración Jurada de estar capacitado en funciones de vigilancia privada, primeros auxilios, defensa personal, lucha contra incendios, manejo de extintores.
- Documento que acredite tener conocimiento básico en computación e informática (para el supervisor)
- La experiencia del personal requerido, será acreditada mediante la presentación de constancias, certificados, contratos con su respectiva conformidad o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre el tiempo de experiencia en el servicio objeto del contrato. (solo para los agentes de seguridad y vigilancia)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

Ahora, cabe precisar que, en atención a dicho requerimiento el Impugnante presentó la declaración jurada requerida, en la cual se declaró que el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus, **concluyó sus estudios de secundaria en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai del Callao**, conforme se aprecia de la siguiente gráfica:

DECLARACIÓN JURADA DE HABER CULMINADO ESTUDIOS SECUNDARIOS

Lima 10 de 07 del 2022

Conste mediante el presente documento, que Yo Manuel Ubillus Manuel Fernando identificado con DNI N° 25569959, DECLARO BAJO JURAMENTO haber CULMINADO MIS ESTUDIOS SECUNDARIOS en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai de Callao región _____

Declaro asumir plena responsabilidad civil, penal y administrativa por la veracidad de la información que brindó mediante este documento y me someto a las sanciones legales que correspondan (por comisión de delito de falsedad genérica, así como despido por falta grave) en caso se verifique la falsedad.

17. Expuesto lo anterior, es menester precisar que el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que la información inexacta se configura "(...) siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual". [El énfasis es agregado]

En atención a ello, teniendo en cuenta que en dicha declaración jurada el señor Manuel Fernando Martínez Ubillus declaró información no concordante con la realidad, en el sentido que, concluyó sus estudios de secundaria en la Institución Educativa Jhon F. Kenntai del Callao; este Tribunal evidencia que el análisis efectuado en la resolución impugnada respecto al beneficio o ventaja, encuentra amparo legal en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto la declaración jurada que contenía esta información fue requerida como documentación obligatoria para la suscripción del contrato; **es decir, constituía un requisito indispensable, sin el cual no era posible suscribir el Contrato N° 008-2020-OSCE, de ahí que deviene el beneficio concreto en favor del Impugnante.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

En dicho contexto, para determinar el beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual solo bastaba que el documento que contiene la información no concordante con la realidad sea requerido como un requisito de admisión o calificación, o como parte de los factores de evaluación o para el perfeccionamiento del contrato.

Por ello, independientemente de la información no concordante con la realidad, **el elemento que configura el beneficio o ventaja es la documentación que la contiene**; por esta razón aun cuando la información no se ajuste a la realidad, si no se determina que el documento que la contiene fue requerido como un requisito de admisión o calificación, o como parte de los factores de evaluación o para el perfeccionamiento del contrato, no será posible determinar la inexactitud de la información al no evidenciarse una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o ejecución contractual, o la potencialidad de los mismos; lo cual no ocurre en el presente caso.

Por tanto, no corresponde amparar la alegación del Impugnante, toda vez que la resolución impugnada contiene argumentos suficientes con relación al beneficio que la declaración jurada antes citada generó a favor de aquél en el marco de la contratación directa.

18. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 2939-2022-TCE-S4 del 8 de setiembre de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3443-2022-TCE-S4

OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SEGUROC SOCIEDAD ANÓNIMA (con R.U.C. N° 20100904315)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2939-2022-TCE-S4 del 8 de setiembre de 2022; la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **SEGUROC SOCIEDAD ANÓNIMA (con R.U.C. N° 20100904315)**, al interponer su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre a través del módulo informático correspondiente, lo dispuesto en la presente resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.